RESOLUCION PS-GJ.1.2.6.2 {{NumResol}}

EXPEDIENTE PM-GA {{NumExp}}

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EL CONCEPTO TÉCNICO, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO A UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL XXXXXXX Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA- en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1.993, modificada parcialmente por la Ley 1938 del 21 de Septiembre de 2018 y

CONSIDERANDO

Que a través del radicado N° {{NRadicado}} del {{DateRadicate}} de 20\_\_, el señor {{Nombre}}, identificado con cédula de ciudadanía No. {{TIdentificacion}}, solicita a esta corporación el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal \_\_\_\_\_\_\_ en el predio {{Npredio}}, vereda \_\_\_\_\_\_\_, municipio de {{MunPredio}} - Meta.

Que por medio del Auto No. PS-GJ 1.2.64. {{NumeroAuto}} del \_\_ de \_\_\_ de 20\_\_, se inicia trámite administrativo al aprovechamiento forestal \_\_\_\_ de (\_\_) arboles de diferentes especies los cuales se encuentran ubicados en el predio Los {{Npredio}},, vereda \_\_\_\_, jurisdicción de Meta.

Que de conformidad con lo dispuesto la Subdirección de Gestión Ambiental a través del grupo Bióticos, emite el Concepto Técnico N° PM-GA. 3.44.2{{CTecni}} del {{FECTCordinador}} del 202\_, en el cual se expusieron las siguientes consideraciones técnicas:

*“CONCEPTO TECNICO N° PM-GA. 3.44.2{{CTecni}} del {{FECTCordinador}} del 202\_*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política señala en su Artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, en consecuencia, la ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. A su vez, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, el cual modificó el artículo 38 de la ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que, el Artículo 17del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.  En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que para el caso concreto el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

*Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento****.*** *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.*

*Parágrafo. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igu<al o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que considerando que a través del Auto No. PS-GJ 1.2.64. {{NumeroAuto}} del \_\_ de \_\_ de 20\_\_, se inicia trámite administrativo al aprovechamiento forestal \_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_) arboles de diferentes especies solicitado por el señor {{Nombre}}.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día \_\_ de \_\_ de 20\_\_.

Que el Parágrafo del Articulo Tercero del mentado acto administrativo estableció: *“La visita que se realizara una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del presente auto”.*

Que en el expediente no hay evidencias del cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. PS-GJ 1.2.64. {{NumeroAuto}} del 15 de abril de 2016.

Ante esta situación es necesario aplicar el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que conforme a lo anteriormente indicado, esta Autoridad Ambiental decretara desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, y en consecuencia, procederá al archivo definitivo del expediente {{NumExp}}, tal como quedara en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Partiendo de la base que los aprovechamientos forestales domésticos son aquellos que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos y que su volumen no supera los 20 m3 anuales, dichos permisos se encuentran exentos del pago de inspección de visita ocular al momento de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la naturaleza del permiso, el usuario no adeuda ningún compromiso con la entidad.

Que, en ese sentido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

Que, no obstante lo anterior, la interesada podrá presentar nuevamente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal domestico y/o cualquier permiso ante esta Autoridad Ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)*”; así las cosas, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra la presente resolución, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio.

En virtud de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Acoger el Concepto Técnico No. PM-GA 3.44.2 {{CTecni}} del {{FECTCordinador}} del 202\_, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Decretar el desistimiento tácito a la solicitud del aprovechamiento forestal \_\_\_ solicitado por el señor {{Nombre}} , identificado con cédula de ciudadanía No. {{TIdentificacion}}, a llevarse a cabo en el predio {{Npredio}}, vereda \_\_\_\_, municipio de {{MunPredio}}-Meta, conforme lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3°.- Archivar de forma definitiva las diligencias adelantadas en el expediente No 3.37. {{NumExp}}, de conformidad con lo expresado en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 1º.- El interesado, podrá presentar nuevamente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal \_\_\_\_ y/o cualquier permiso ante esta Autoridad Ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 4°.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a {{Nombre}}

, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la direccion: {{Direccion}}; Teléfono: {{teléfono}}; correo electronico: [{{](mailto:dagorojascdc@gmail.com)Correo}}. En el expediente se evidencia autorización por parte del usuario para que sea notificado por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el 67 y 69 de la 1437 de 2011. En el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá proceder a notificar con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Artículo 5°.- Realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgados por esta autoridad ambiental, dará lugar a la sanción administrativa de carácter ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Artículo 6°.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o publicación, según sea el caso ante la dirección General de la Corporación, de conformidad con el Articulo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombres y Apellidos completos* | | *Cargo* | *Firma* |
| *Proyecto:* | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| *Elaboración Técnica* | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| *Revisión Técnica:* | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| *Vo. Bo.* | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |